

aquél (1). El tiempo de prescripción de la acción ejecutiva se fija en diez años (2).

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Contiene las siguientes importantes leyes: la que pena con severidad á los que habiendo contraído esponsales de presente, que se reputan como un matrimonio, celebren otro nuevo (3); la que castiga con pena de desheredación á la soltera que se casa sin el consentimiento de sus hermanos en defecto de los padres (4); la que, modificando el Derecho anterior, permite á la viuda contraer libremente matrimonio durante el primer año siguiente á la muerte del marido: disposición de carácter transitorio, con la cual sin duda se quisieron satisfacer las exigencias de población (5). También en materia de *gananciales* determina que tengan tal consideración los frutos de los bienes particulares aportados por los cónyuges; y así bien, lo que en la práctica anterior no fué objeto de precepto legal terminante, faculta al marido para que sin licencia de la mujer enajene bienes gananciales mientras subsista el matrimonio, y siempre que sea sin ánimo de perjudicarla. Toda esta doctrina es muy importante, porque constituyó la legislación vigente á la publicación del Código civil (6).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—La única ley digna de notarse es la que priva de recibir, por sucesión testada ó intestada, porción alguna de la herencia de los padres y otros parientes, á los hijos de los clérigos (7).

6. Grande es la disidencia de los expositores en cuanto á la *autoridad legal* de este Ordenamiento. Al paso que todos los que dejamos citados en nota anterior, y algunos más, niegan que mereciera sanción de los Reyes Católicos como tal colección, no pocos é ilustrados sostienen lo contrario.

Apoyan éstos su afirmativa con los fundamentos siguientes:

(1) Don Enrique II en Toro y D. Juan I en Briviesca: leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. v Nueva Rec., y 2.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. x Nov.

(2) Don Enrique II en Burgos y D. Juan II en Valladolid: ley 4.<sup>a</sup>, tít. 13, lib. III Ordenanzas Reales de Castilla; 6.<sup>a</sup>, tít. 15, lib. IV Nueva Rec.; 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. XI Nov.

(3) Don Juan I en Briviesca, año 1387: ley 3.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 5.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. v Nueva Rec., y 6.<sup>a</sup>, tít. 28, lib. XII Nov.

(4) Don Juan II en Ocaña y Valladolid, años 1422 y 1447: ley 4.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. v Nueva Rec.

(5) Don Enrique III en Cantalapiedra, Valladolid y Segovia, años 1400 y 1401: ley 5.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 3.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. v Nueva Rec., y 4.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. x Nov.

(6) Don Enrique IV en Nieva, año 1473: ley 4.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 5.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, lib. v Nueva Rec., y 5.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. x Nov.

(7) Don Juan I en Soria, año 1380: ley 2.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 5.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. v Nueva Rec., y 4.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. x Nov.

1.<sup>o</sup> Que suponen otorgada esta sanción al Ordenamiento de Montalvo por la Real cédula del Consejo, dada en Córdoba á 29 de Marzo de 1485, que aparece inserta al final de la primera edición, mal llamada de Huete, y por la que se permite la venta de este libro, tasándole en setecientos maravedises cada ejemplar. Contra este fundamento tiene mucha fuerza la observación de los impugnadores, haciendo notar que no puede calificarse de sanción de un Código la tasa legal de sus ejemplares y el permiso para su venta; tanto más, cuanto que semejante formalidad la llevaba todo libro, cualquiera que fuera su índole, conforme á las leyes de aquel tiempo sobre imprenta (1).

2.<sup>o</sup> Se invoca también, como base de la autoridad legal de este Código, su título de «Ordenanzas Reales de Castilla, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales». En efecto: este título tendría gran significación si se tratara de leyes dictadas al redactarle, es decir, si en vez de ser una recopilación, como lo es, fuera un Código *propriamente tal*; pero como el contenido de sus disposiciones no es más que una agrupación de leyes promulgadas desde D. Alfonso XI y de declaraciones motivadas por antiguos fueros, que no recibieron fuerza legal por ser incluidas en esta colección, y si la tenían ya desde la fecha en que fueron promulgadas, fecha que, por ser posterior ó moderna con relación á otras antiguas, las hacía el Derecho de preferente aplicación, claro es que el referido título no puede calificarse de argumento, y mucho menos decisivo, de la pretendida sanción de estas Ordenanzas. Además, si el contenido era, según se ha dicho, Derecho vigente ya con anterioridad, y por otra parte resulta comprobado que el Dr. Montalvo recibió el encargo de los Monarcas católicos para formar la colección, se explica cumplidamente, ora por dicho contenido, ora por tal encargo, la propiedad del título de «Ordenanzas Reales de Castilla», etc., sin necesidad de buscar su fundamento en una supuesta sanción que, si no está comprobada por otros medios, no puede, en buena lógica, inducirse por tal motivo, existiendo los referidos precedentes, que por sí solos bastan á justificarle.

3.<sup>o</sup> Se añade que gozó el Ordenamiento de Montalvo de general aceptación, como lo prueban sus diferentes ediciones, y que hasta se rigieron por sus disposiciones los Tribunales. Nada tiene de particular semejante hecho, puesto que las leyes de preferente autoridad en el reino eran las en él coleccionadas aun antes de serlo; y en cuanto á sus muchas ediciones y el uso del libro de Montalvo por los particulares y Tribunales, no revela otra cosa sino la mayor facilidad que para la aplicación legal producía su manejo, por estar comprendido en un solo vo-

(1) L. 1.<sup>a</sup>, tít. 16, lib. VIII Nov.

lumen todo el Derecho moderno de entonces, si bien con la precaución de hacer el cotejo con sus originales para convencerse de la fidelidad de los textos; precaución necesaria en todo caso tratándose de obras de este género, y cuya necesidad se confirma por la petición 56 de las Cortes de Valladolid de 1523, en la cual se lee que «las leyes de Fueros é Ordenamientos *no están bien é justamente copiladas*— luego se niega la existencia de una copilación con carácter legal,—é las que están sacadas por Ordenamientos de leyes *que juntó el Dr. Montalvo*— frase que evidencia la condición particular de este trabajo— *están corrrutas é no bien sacadas*;—hé aquí expreso el motivo de no haber recibido sanción—é de esta causa los Jueces dan varias é diversas sentencias—testimonio de que era usada particularmente la colección por su mayor comodidad—é non se sabe las leyes del Reino por las que se han de juygar todos los negocios é pleitos».

Deducen también la sanción, los que la afirman, de un acuerdo que figura en el libro de actas de Vitoria, de 6 de Noviembre de 1496 (1).

Estamos conformes con los que, contradiciendo este fundamento, no le dan valor alguno, y le explican por el constante propósito de los Reyes Católicos de completar su obra de unidad nacional é introducir en las Provincias Vascas el estudio, conocimiento y aplicación de las leyes de Castilla, para lo cual ningún medio más expedito en la práctica que recomendar las ediciones del Ordenamiento de Montalvo, donde aquéllas estaban reunidas en un solo volumen; pero ni tan secundario y singular dato—cuyo uso revela la falta de comprobantes directos—es testimonio cumplido de la pretendida sanción general de aquél, ni la misma designación que de él se hace, llamándole *libro de Montalvo*, en vez de Ordenamiento, Ordenanzas, etc., da motivo á concluir afirmando que se trate de una colección con autoridad pública, y sí atestigua de nuevo su carácter *meramente particular y privado*. Ratifica este juicio la lectura del mismo acuerdo, que insertamos en la nota, y sobre todo los pasajes subrayados, de los cuales se deduce que

(1) Dice así: «En este Consejo é Diputación, Pero Martínez de Marquina, Procurador del Consejo é Diputación de la dicha ciudad, dijo al Sr. Alcalde: que por quanto parece que la voluntad de los Reyes nuestros Señores es que todos los Jueces de sus Reinos ejerciesen é executasen é juzgasen *todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado Montalvo*; que él, en nombre de la dicha ciudad que le presentaba y mostraba é mostró el dicho libro del dicho Montalvo. Que le pide y requiere que lo vea é pase é mire, é lea *las leyes en él contenidas*, con las cuales le pide juzgue é execute la justicia, segun é como sus Altezas lo disponen é mandan, así en lo que atañe á las partes que litigan pleitos ante él, como en lo que consiste á los Escribanos é á los letrados, así asesores como abogados de las partes, mandándoles cumplir las dichas leyes. E así mesmo á los Procuradores segund é en la forma é manera que sus Altezas lo disponen é mandan *por las dichas leyes en el dicho Montalvo contenidas*», etc.

*las leyes coleccionadas, y no la colección*, son las que se dicen sancionadas y vigentes.

Si á todo esto se añade, para acreditar más la falta de sanción real de este Código, que siempre fué denominado Ordenamiento de Montalvo, ó el Montalvo, calificativos que los Reyes Católicos menos que ningún otro hubieran permitido caso de tener autoridad legal; que no existe documento alguno que la justifique, ni escritor contemporáneo ó posterior que la atestigüe, á pesar de tratarse de una época tan inmediata á la presente; que de otro modo, á suponer cierta la sanción, no se explicaría satisfactoriamente la cláusula del codicilo de D.<sup>a</sup> Isabel I, otorgado en Medina del Campo en 23 de Noviembre de 1504, que en otro lugar de este capítulo hemos transcrito, encargando la formación de un Código al rey D. Fernando su marido y á la princesa D.<sup>a</sup> Juana su hija; y la misma petición 56 de las Cortes de Valladolid de 1523, de que también queda hecho mérito, no cabe duda que es por lo menos algo irreflexivo y ligero afirmar el otorgamiento de la sanción real á la colección de Montalvo.

En resumen, queda reducida la cuestión á estos tres puntos: 1.<sup>o</sup> ¿Se dió verdaderamente encargo al Dr. Montalvo para que formara un código ó una recopilación? Creemos haber justificado la afirmativa en el Artículo II de este Capítulo. 2.<sup>o</sup> ¿Mereció la obra de Montalvo la confirmación expresa de aquellos Monarcas? Para nosotros no tiene duda la negativa. 3.<sup>o</sup> ¿Tuvo autoridad dicha colección como tal, ó la tuvieron únicamente las leyes en ella contenidas? Opinamos que tan sólo sus leyes fueron las vigentes, y de ninguna manera la colección, cuyo uso se generalizó sin duda en la práctica por las ventajas que toda compilación pública ó privada proporciona en el estudio y aplicación del Derecho vigente.

7. La crítica de esta colección le es bien poco favorable á su autor; pues prescindiendo de la bondad intrínseca de las leyes que forman su contenido, que en efecto determinan algunas de ellas un verdadero progreso en la esfera civil y pública del Derecho patrio, corrigiendo y completando algunas de nuestras instituciones civiles y robusteciendo el principio de autoridad real para llegar á la anhelada unidad política, el trabajo del compilador no pudo ser más infortunado ni más inoportuno. Sin ofrecer un cuadro completo de la legislación, y sí en extremo deficiente, carece de plan general y presenta, sin relación ni concierto alguno, un abigarrado cúmulo de leyes heterogéneas; y como respeta y no funde en uno solo, cual debió, todos los Cuerpos legales anteriores, ni hace distinción alguna entre los preceptos vigentes y los derogados, las leyes generales y los fueros particulares—oponiéndose así á aquella anarquía legislativa,—con su obra dió motivo á que se la

preste nueva sanción, á la vez que añadió un nuevo elemento de antagonismo, que aumenta el estado caótico del Derecho patrio y dificultó más todavía las funciones del poder judicial. Ningún momento más oportuno para conseguir la unidad del Derecho—ya que hasta los Reyes Católicos no se había logrado la del territorio,—y nadie como estos Monarcas pudo contar con la garantía de su autoridad, con el abatimiento de la revoltosa nobleza y con las simpatías generales del país.

Un Código, bajo plan propio y de carácter general, que derogara todos los anteriores, era lo que demandaban y consentían las exigencias históricas de aquel tiempo. Y ya que no esto, pues la codificación parece patrimonio de los pueblos modernos, por lo menos la *reducción* en una sola de todas las colecciones y leyes de carácter nacional, como fuente legislativa preferente, y la confirmación de las Partidas, purgadas de sus defectos y exagerado romanismo, como Derecho *supletorio*. Es tanto más de lamentar el desacierto de Montalvo, cuanto que hasta nuestros días han llegado las tristes consecuencias de esa anarquía legislativa á que no supo poner remedio.

Fuerza es confesar que si los Católicos Monarcas fueron afortunados en todas las empresas de su reinado, contando con un militar como Gonzalo de Córdoba, con un político como el Cardenal Cisneros, con un marino como Colón, no así en la de la reforma del Derecho patrio.

La única ventaja que el *Ordenamiento de Montalvo* ofreció, es la de condensar en un solo volumen leyes singulares y esparcidas, prestando mayor facilidad para reformas posteriores; ventaja de carácter secundario, que ni aun produjo resultados por la apatía y torpeza de los Monarcas después reinantes.

8. Del *Ordenamiento de Montalvo* se han hecho muchas ediciones. El distinguido publicista D. Fermín Caballero, en su obra *Noticias de la vida, cargos y escritos del Dr. Alonso Diaz de Montalvo*, menciona treinta y dos. La primera, sin indicación de lugar, nombre de impresor y fecha, se dice con manifiesto error que fué impresa en Huete en 11 de Noviembre de 1484, confundiendo la terminación de la copia del manuscrito con la estampación de la obra. Su fecha se puede fijar diciendo que oscila desde el referido día de la terminación de la copia al 20 de Marzo de 1485, data de la R. C. en que se tasó á 700 maravedises el ejemplar. Demostrado que en esa época no existió imprenta alguna en Huete, las conjeturas de los bibliógrafos han llevado esta impresión de Zamora á Salamanca y Toledo. La última es la de la nueva edición de la Colección de Códigos de *La Publicidad* de 1872.

## ART. III.

## COLECCIÓN DE PRAGMÁTICAS POSTERIORES AL ORDENAMIENTO.

9. Hasta tal extremo llegó el desorden de la legislación, la desarmónía judicial y el abuso por parte de los Tribunales de citar en sus sentencias doctrinas de autores y Derecho extranjeros, que los Reyes Católicos se vieron obligados á dictar la célebre Ordenanza de Madrid de 1499, sancionando el hecho que más evidentemente revela la decadencia legislativa de un país, cual fué dar autoridad de ley á las opiniones de Bártolo y Baldo como civilistas, y de Juan Andrés y el Abad como canonistas.

10. Pero más tarde, en 1503, se hizo con la autorización de los Reyes una colección de sus Pragmáticas, Leyes y Ordenanzas de los diez y ocho años anteriores, y de varias bulas del Pontífice favorables á la autoridad real.

Se dió para ello comisión al Consejo, y se autorizó para imprimirla á su escribano Juan Ramírez. Lleva por título «Libro en que están compiladas algunas *bullas* de nuestro mui Sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdicción real de sus Altezas, é todas las Pragmáticas que están fechas para la buena gobernacion del Reino», etc.

De esta recopilación se han hecho varias ediciones (1), y en la primera, que va fechada en Alcalá de Henares, á 16 de Noviembre de 1503, se inserta una Real cédula sancionando dicha colección. En varias que se han hecho posteriormente se han incluido las Leyes de Toro, el cuaderno de Hermandad, formado en Torrelaguna el año 1585, y algunas Pragmáticas de D.<sup>a</sup> Juana.

Este libro ha sido desconocido ó poco apreciado por los jurisconsultos, y el que más datos ha suministrado con relación á él es el señor Clemencín.

(1) Hasta 16, y la última en 1550.